



KNOW

Novedades Jurídicas y Fiscales

Boletín de actualización

Nº 53 - Febrero 2017





Índice

Enfoque fiscal

Nuevo sistema de "Suministro Inmediato de Información - SII"	2
--	---

Enfoque legal

Las entidades de interés público en los procesos de reorganización empresarial	4
--	---

Novedades legislativas

Ámbito fiscal	8
Ámbito legal	10

Jurisprudencia

Ámbito fiscal	16
Ámbito legal	20

Doctrina administrativa

Ámbito fiscal	29
Ámbito legal	36

Noticias KPMG Abogados	39
-------------------------------	----

Enfoque fiscal

Nuevo sistema de “Suministro Inmediato de Información - SII”



Natalia Pastor Caballero
Partner TAX VAT
KPMG Abogados, S.L.

El día 1 de julio de 2017 entrará en vigor el nuevo sistema “SII”, aprobado por el Real Decreto 596/2016, de 2 de diciembre de 2016, lo que va a suponer una auténtica revolución tanto en la forma de llevar los Libros de IVA como en la preparación de las declaraciones por parte de determinados contribuyentes.

En términos muy sencillos se podría describir como unos Libros de IVA telemáticos que se prepararán por la Administración en función de los datos que de forma prácticamente inmediata y constante se tendrán que suministrar por el contribuyente. Por “prácticamente inmediata” nos referimos a un plazo de 4 días (8 de modo excepcional en 2017) en el que el contribuyente tendrá que suministrar a la Administración Tributaria datos sobre cada factura emitida y recibida. Con esta información, la Administración elaborará unos Libros que pondrá a disposición del contribuyente para que prepare y presente su declaración.

Ya no serán válidos los tradicionales Libros de IVA preparados de forma interna y que ahora están a disposición de la Administración para el día que haya una comprobación. En el futuro esos Libros los preparará la Administración en base a la información diaria proporcionada por la empresa y que posteriormente suministrará al contribuyente. Por tanto, se invierte de modo importante los papeles y la interacción entre el contribuyente y la Administración Tributaria.

La entrada en vigor se ha fijado en el 1 de julio de 2017 pero con efecto retroactivo, ya que se tendrán que presentar también los registros de las facturas del primer semestre, si bien el plazo en este caso se pospone hasta el 31 de diciembre del 2017.

Como resulta obvio, este nuevo sistema supone un gran reto para las empresas afectadas que tienen de forma inmediata que ponerse a trabajar en sus sistemas para poder cumplir con esta nueva obligación en el plazo fijado.

La gestión eficaz de datos deviene absolutamente crucial, ya que en tiempo real cualquier incidencia o anomalía será detectada, con las implicaciones que de ahí se puedan derivar, tanto en términos de incumplimientos formales como de una incorrecta cuantificación de la deuda tributaria.

Adicionalmente, una respuesta inadecuada al sistema podría desembocar en liquidaciones y sanciones tributarias. En ese sentido, existe una nueva infracción específica, regulada en el art. 200 de la Ley General Tributaria (en adelante, “LGT”) en relación con el retraso en el cumplimiento de la obligación de suministrar la información a través del SII, y en virtud de la cual procede sanción con multa pecuniaria proporcional de un 0,5% del importe de la factura objeto del registro con un mínimo trimestral de 300 euros y un máximo de 6.000 euros.

Como ya adelantábamos, las declaraciones de IVA se prepararán de un modo diferente, siendo el gran reto la conciliación entre los datos de la Administración y los datos de la empresa. En principio deberíamos pensar que deberían coincidir por cuanto los datos provendrán de la propia empresa pero es fácil imaginar que no necesariamente será así tanto por temas temporales como por el posible cruce de datos entre proveedores- clientes. Por poner un ejemplo, ¿qué ocurrirá con la factura emitida para el cobro de un pago anticipado que todavía no ha sido pagado por el cliente?. Es práctica habitual emitir la factura antes del pago efectivo con el fin precisamente de cobrar el anticipo del cliente, pero el IVA todavía no se ha devengado y por tanto no surge ni la obligación del ingreso de la deuda ni la posibilidad de deducirse el IVA soportado por el cliente que recibe la factura. No obstante esa factura ya se habrá suministrado a la Administración que presumiblemente la incluirá en “sus Libros”. Por ello los 10 días adicionales para la presentación de la declaración (pasa del día 20 al día 30 del mes siguiente) van a ser absolutamente necesarios.



Esta nueva obligación no impactará a todos los contribuyentes, tan sólo a aquellos que presenten declaraciones mensuales, esto es, en entidades cuyo volumen de facturación sea superior a 6.010.121,04 de euros, estén en régimen de grupos de IVA o hayan solicitado estar incluidos en el régimen de devolución de IVA mensual.

Claramente nos enfrentemos a una nueva era con una nueva forma de gestionar los datos y relacionarnos con la Administración Tributaria, siendo el gran reto de las empresas afectadas el poder llegar a adaptarse a estos cambios en el cortísimo plazo de tiempo que ha fijado la Administración.

Enfoque legal

Las entidades de interés público en los procesos de reorganización empresarial



Rafael Aguilar
Socio de KPMG Abogados
Área Mercantil

La entrada en vigor de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas y la posterior modificación de determinados artículos del Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre, que aprueba el Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, dio lugar, durante el año 2016, a una oleada de cuestiones y preguntas relativas a qué sociedades deben tener la consideración de entidades de interés público a efectos de la normativa de auditoría de cuentas y, como consecuencia de ello, debían constituir la preceptiva Comisión de Auditoría cuando no dispusieran ya de la misma como consecuencia de su normativa específica.

Superada ya esa primera etapa de cuestiones y dudas, se empiezan a plantear ahora cuestiones relacionadas con las implicaciones de los procesos de reorganización de los grupos de sociedades sobre la consideración de entidad de interés público de las sociedades participantes en la reorganización.

El presente artículo tiene por objeto analizar, a la luz de la Ley de Auditoría de Cuentas y del Reglamento que la desarrolla, las implicaciones que procesos de reorganización de grupos de sociedades mercantiles puedan tener en relación con la eventual adquisición (o pérdida) de la consideración de entidad de interés público por parte de sociedades participantes en dichos procesos, particularmente en aquellos casos en los que la consideración de entidad de interés público viene determinada no tanto por la naturaleza de la actividad desarrollada por la sociedad, sino por el cumplimiento de determinados indicadores de negocio, que pueden verse afectados como consecuencia del proceso de reorganización. Concretamente, estamos hablando de las eventuales implicaciones que los procesos de reorganización empresarial pueden tener en relación con aquellas sociedades participantes en dichos procesos y que ostenten la consideración de entidades de interés público por aplicación de lo dispuesto en el apdo. e) del art. 15.1 del mencionado Real Decreto 1517/2011, de 31

de octubre, en su redacción dada por el Real Decreto 877/2015, de 2 de octubre.

Comenzaremos por recordar que el art. 15.1 e) del Real Decreto 1517/2011 establece que tendrán la consideración de entidad de interés público *“aquellas entidades distintas de las mencionadas en los párrafos anteriores cuyo importe neto de la cifra de negocios y plantilla media durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, sea superior a 2.000.000.000 de euros y a 4.000 empleados, respectivamente”*, para continuar diciendo el mencionado art. 15, en el segundo párrafo del apdo. 2 –para los casos de constitución, transformación o fusión– que las entidades previstas en el apdo. 1 b), c) y e) tendrán la consideración de entidad de interés público *“si reúnen los requisitos para serlo al cierre del ejercicio social de su constitución, transformación o fusión y del ejercicio inmediatamente posterior* (para un mejor entendimiento de lo que se va a comentar, nos referiremos a esta regla como la “primera regla”). *No obstante, en el caso de que una de las entidades que participe en la fusión o de que la entidad que se transforme tuviese la consideración de entidad de interés público en el ejercicio anterior a dicha operación, no perderán tal condición las entidades resultantes si reúnen al cierre de ese primer ejercicio social los requisitos recogidos en los citados apartados”* (la “segunda regla”).

Por tanto, es el art. 15.2 el que debe tenerse en cuenta para analizar las implicaciones o consecuencias que los procesos de reorganización societaria pueden tener para la eventual adquisición por las sociedades participantes en el mismo de la consideración de entidad de interés público, con las consecuencias que de ello se puedan derivar (muy especialmente la obligación de constituir una Comisión de Auditoría).

Sin embargo, no deja de ser un artículo que plantea las siguientes dudas o cuestiones a interpretar: ¿en qué supuestos de fusión y a qué sociedad (absorbente o absorbida) aplica cada una de las dos reglas establecidas



en dicho artículo?; ¿en qué momento debe considerarse que se adquiere la consideración de entidad de interés público?. Y una última relativa a los supuestos de escisión: ¿qué ocurre en los casos de escisión? habida cuenta de que el art. 15.2 no menciona expresamente esa figura.

En lo que a la primera cuestión respecta, parece lógico pensar que la primera de las reglas establecidas en el segundo párrafo del art. 15.2 resultará de aplicación en aquellos casos en los que ni la sociedad absorbente ni la sociedad absorbida tienen, en el momento de llevarse a cabo la fusión, la consideración de entidad de interés público, pero la sociedad absorbente o resultante de la fusión, como consecuencia de la misma, pasa a reunir establecidos en el art. 15.1 e) al cierre del ejercicio social en el que se produce la fusión [en cierto modo, esta primera regla no deja de decir lo mismo que la regla general de los dos ejercicios consecutivos establecida en el artículo 15.1 e)].

La segunda regla establecida será aplicable en aquellos casos en los que alguna de las sociedades absorbidas sí tuviese la consideración de entidad de interés público en el ejercicio anterior al momento de producirse la fusión por cumplir los requisitos establecidos en el art. 15.1 e), pero no así la sociedad absorbente. En ese caso, si como consecuencia de la fusión, la sociedad absorbente (o la

sociedad resultante de la fusión) pasa a reunir los requisitos recogidos en el art. 15.1 e), adquirirá la consideración de entidad de interés público.

No resultará de aplicación, sin embargo, ninguna de las dos reglas establecidas en el segundo párrafo del art. 15.2 en aquellos supuestos en los que la sociedad absorbente tuviera ya la consideración de entidad de interés público en el momento de la fusión. En estos casos, la sociedad absorbente seguirá manteniendo la consideración de entidad de interés público hasta que pierda dicha consideración por aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del art. 15.2.

Aclarado lo anterior, y en relación con aquellos supuestos en los que sea alguna de las sociedades absorbidas (y no la sociedad absorbente) la que tuviese la consideración de entidad de interés público en el momento de producirse la fusión, cabe preguntarse ¿en qué momento la sociedad absorbente –que no tiene la consideración de entidad de interés público– pasa a serlo como consecuencia de la absorción de una sociedad que sí tiene dicha consideración en el ejercicio anterior al momento de producirse la fusión por cumplir los requisitos establecidos en el art. 15.1 e)? ¿En el momento en que la fusión despliega sus efectos jurídicos?. ¿O el primer día del ejercicio social siguiente a aquel en el que tuvo lugar la fusión? La redacción del art.

15.2 parece permitir ambas interpretaciones. Por un lado, establece el art. 15.2 que *“no perderán tal condición las sociedades resultantes”*, que es lo mismo que decir que la sociedad absorbente o resultante de la fusión continuará teniendo, desde el momento en que la fusión tenga lugar, la consideración de entidad de interés público. Sin embargo, continúa diciendo el art. 15.2 que no la perderán *“si reúnen al cierre de ese primer ejercicio social los requisitos recogidos en los citados apartados”*, por lo que parece que sería necesario esperar al cierre de dicho primer ejercicio social tras la fusión para ver si la sociedad absorbente reúne o no los requisitos mencionados en el art. 15.1 e) y, por tanto, adquiere la consideración de entidad de interés público (a partir del primer día del ejercicio social siguiente a aquel en el que tuvo lugar la fusión).

A falta de un pronunciamiento por parte de la CNMV, la interpretación más prudente sería la primera, es decir, considerar que la sociedad absorbente o la resultante de la fusión *“hereda”* la consideración de entidad de interés público que tenía la sociedad absorbida, y adquiere dicha condición desde el momento en el que se produce la fusión, debiendo cumplir a partir de ese momento con las obligaciones establecidas para las entidades de interés público.

Además, parece razonable pensar que el legislador pretenda evitar el efecto que la fusión tendría si se aplicase la regla general para la consideración de la sociedad absorbente o resultante de la fusión como entidad de interés público. Por un lado, como consecuencia de la fusión se produciría la extinción de aquella sociedad (sociedad absorbida) que tenía la consideración de entidad de interés público y, sin embargo, por aplicación de lo dispuesto en el art. 15.1 e), sería necesario esperar un ejercicio más (hasta al cierre del ejercicio social siguiente a aquel en el que se produjo la fusión) para que la sociedad absorbente o la sociedad resultante de la fusión pudiese considerarse entidad de interés público.

¿Y qué ocurre cuando, dentro del proceso de reorganización societaria, lo que se está llevando a cabo es una escisión, en cualquiera de las modalidades -total, parcial o segregación- establecidas en la Ley de Modificaciones Estructurales?. En ningún momento hace referencia el Real Decreto 1517/2011 a dichos supuestos, ni en el art. 15.2 ni en ningún otro, lo que hace necesario interpretar si -en particular- la segunda regla establecida en el segundo párrafo del art. 15.2 para el caso de fusión y transformación puede aplicarse también en supuestos de escisión y, si pudiendo, debe hacerse en todas las modalidades de escisión arriba mencionadas.

En primer lugar, siendo la escisión un supuesto de modificación estructural de los regulados en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles (junto con la fusión, la transformación, la cesión global de activos y pasivos, y el traslado internacional de domicilio), debería admitirse que la segunda regla establecida en el art. 15.2 del Real Decreto 1517/2011 para los casos de fusión pueda aplicarse por analogía también para los supuestos de escisión.

Ahora bien, no parece que esta aplicación analógica pueda ni deba hacerse de forma extensiva para todas las modalidades de escisión existentes si se tienen en cuenta las consideraciones anteriormente mencionadas para la fusión.

De esta manera, sí debería poder aplicarse el art. 15.2 en aquellos supuestos de escisión total en los que la sociedad escindida -y que, por tanto, se extingue- tenía la consideración de entidad de interés público en el ejercicio anterior al momento de producirse la escisión por cumplir los requisitos establecidos en el art. 15.1 e), pero no así las sociedades beneficiarias -incluso si son de nueva creación (*“no obstante”* dice el segundo párrafo del art. 15.2 al comienzo de la segunda regla)- que, sin embargo y como consecuencia de la escisión, pasan a reunir los requisitos recogidos en el art. 15.1 e).

En los casos de escisión parcial o la segregación, una aplicación analógica amplia de la segunda regla llevaría a una situación en la que la sociedad beneficiaria que no ostentase la consideración de entidad de interés público pasase a tener dicha consideración a partir del momento en el que tenga lugar la escisión o la segregación (conforme a una interpretación prudente), mientras que la sociedad parcialmente escindida o segregada continuaría teniendo también dicha consideración en dicha fecha incluso si -como consecuencia de la escisión parcial o la segregación- deja de reunir los requisitos establecidos en el art. 15.1 e). Por aplicación de la regla establecida en el primer párrafo del art. 15.1, la sociedad parcialmente escindida o segregada debería esperar al cierre del ejercicio social siguiente a aquel ejercicio en el que tuvo lugar la escisión parcial o la segregación para, habiendo dejado de reunir los requisitos del art. 15.1 e) a la fecha de cierre de cada uno de los dos ejercicios, perder la consideración de entidad de interés público.

Con excepción de aquellos casos en los que ninguna sociedad beneficiaria pasase a tener la condición de entidad de interés público como consecuencia de la escisión parcial o la segregación, sería conveniente que se estableciera expresamente la pérdida de la condición de entidad de interés público por parte de la sociedad parcialmente escindida o segregada dese el mismo momento en que se produce la escisión parcial o la segregación y deja de reunir los requisitos del art. 15.1 e), o en un período de tiempo más breve que el de los dos ejercicios consecutivos establecido en el primer párrafo del art. 15.2 (por ejemplo, en la fecha de cierre del mismo ejercicio en el que haya tenido lugar la escisión parcial o la segregación).

Finalmente, resaltar lo curioso que resulta la mención que hace el art. 15.2 -en particular la segunda regla- a la transformación teniendo en cuenta que la sociedad transformada conserva su personalidad jurídica, por lo que la adquisición o pérdida por parte de la sociedad transformada de la consideración de entidad de interés público siempre podría determinarse simplemente aplicando la regla general establecida en el art. 15.1 e) y en el primer párrafo del art. 15.2 del Real Decreto 1517/2011, respectivamente.



Novedades legislativas

Ámbito fiscal

Órdenes Ministeriales

ORDEN HFP/105/2017, de 6 de febrero (BOE 10/02/2017), por la que se aprueba el modelo 121 "Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Dedicaciones por familia numerosa o por personas con discapacidad a cargo. Comunicación de la cesión del derecho a la deducción por contribuyentes no obligados a presentar declaración", y el modelo 122 "Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Dedicaciones por familia numerosa, por personas con discapacidad a cargo o por ascendiente con dos hijos separado legalmente o sin vínculo matrimonial. Regularización del derecho a la deducción por contribuyentes no obligados a presentar declaración", se establece el lugar, forma y plazo para su presentación y se modifica otra normativa tributaria.

En relación con la deducción por familia numerosa o por personas con discapacidad a cargo, la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Ley 35/2006, de 28 de noviembre) recoge como especialidad que, en el caso de dos o más contribuyentes con derecho a alguna de las deducciones respecto a un mismo descendiente, ascendiente o familia numerosa, es posible la **cesión de la totalidad de la deducción a favor de uno de ellos**. A efectos de efectuar dicha cesión, y para el supuesto en el que contribuyente que cede el derecho **no esté obligado a presentar declaración**, la Orden aprueba el **modelo 121** cuyas **principales características** son las siguientes:

1. Se deberá presentar la comunicación en **papel** impreso o de **forma electrónica** a través de Internet, en el plazo establecido en cada ejercicio para la presentación de la declaración del IRPF, siempre que se den las siguientes circunstancias:
 - Que **dos o más contribuyentes tengan derecho** a la aplicación de las deducciones por familia numerosa o por personas con discapacidad a cargo respecto de un mismo descendiente, ascendiente o familia numerosa.
 - Que se **pretenda ceder ese derecho** a favor de otro contribuyente que ejercerá el derecho a la deducción en su declaración.
 - Que no se hubiera optado por la **percepción anticipada** de la deducción presentando una solicitud colectiva.
 - Que el contribuyente que cede el derecho **no esté obligado a presentar declaración**.
2. Por último, este modelo se utilizará por primera vez en los plazos para la presentación de la declaración del IRPF correspondiente al periodo impositivo 2016.

Ámbito fiscal (cont)

Órdenes Ministeriales

Por otro lado, se prevé en la normativa del IRPF que los **contribuyentes no obligados a presentar declaración** por el **IRPF** deberán **regularizar** su situación tributaria, **cuando el abono anticipado percibido por cada una de las deducciones** por familia numerosa, por personas con discapacidad o por ascendiente con dos hijos separado legalmente o sin vínculo matrimonial exceda de la cuantía de la deducción a la que tengan derecho. A efectos de practicar esta regularización, a través de la Orden se aprueba el **modelo 122** que deberá presentarse en el **plazo** comprendido entre la fecha en que los pagos anticipados se hayan percibido de forma indebida hasta que finalice el plazo para la presentación de la declaración del IRPF correspondiente al ejercicio en que se haya percibido el pago anticipado de forma indebida (si bien, el modelo 122 en el que se regularicen cantidades percibidas en exceso durante el ejercicio 2016 que deban presentar los contribuyentes del IRPF no obligados a declarar en este ejercicio, deberá realizarse en el plazo establecido para la presentación de la declaración del IRPF correspondiente al ejercicio 2016). Dicho modelo se puede presentar en **papel impreso** o de **forma electrónica** a través de Internet.

ORDEN HFP/145/2017, de 20 de febrero (BOE 24/02/2017), por la que se aprueba la relación de valores negociados en mercados organizados, con su valor de negociación medio correspondiente al cuarto trimestre de 2016, a efectos de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2016 y de la declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas.



Ámbito legal

Laboral y Seguridad Social

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 31 de enero de 2017 (BOE 07/02/2017), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 6/2016, de 23 de diciembre, de medidas urgentes para el impulso del Sistema Nacional de Garantía Juvenil.

RESOLUCIÓN de 1 de febrero de 2017 (BOE 16/02/2016), del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se proroga la vigencia de la Resolución de 1 de agosto de 2013, modificada por la de 30 de julio de 2014, por la que se determina la forma y plazos de presentación de solicitudes y de tramitación de las ayudas económicas de acompañamiento incluidas en el programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo prorrogado por el Real Decreto-ley 1/2013, de 25 de enero.

Órdenes Ministeriales

ORDEN ESS/106/2017, de 9 de febrero (BOE 11/02/2017), por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2017.

Esta Orden se dicta como consecuencia de lo dispuesto en el **Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social**, donde se establece -a falta de la aprobación de unos presupuestos generales del Estado para el 2017- por un lado, una **actualización del tope máximo y de las bases máximas de cotización en el sistema de la Seguridad Social para el ejercicio 2017** y, por otro lado, un incremento del salario mínimo interprofesional (SMI) del 8%, resultando en 825,60 euros frente a los 764,40 del año anterior, 2016.

Mediante esta Orden se desarrollan los siguientes aspectos legales:

- las previsiones legales en **materia de cotizaciones sociales para el ejercicio 2017**, como son las reglas de determinación de las bases de cotización y los tipos aplicables, tanto del Régimen General como los regímenes o supuestos especiales, adaptándose además las bases de cotización establecidas con carácter general a los supuestos de contratos a tiempo parcial;
- los **coeficientes aplicables para determinar la cotización a la Seguridad Social en supuestos específicos**, como son los de convenio especial, colaboración en la gestión de la Seguridad Social o exclusión de alguna contingencia; y
- también **los coeficientes para la determinación de las aportaciones a cargo de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social al sostenimiento de los servicios comunes de la Seguridad Social**, así como los valores límite de los **índices de siniestralidad general y de siniestralidad extrema**, y el volumen de cotización por contingencias profesionales a alcanzar durante el período de observación.

Ámbito legal

Banca, Seguros y Mercado de Valores

Reglamentos de la UE

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/180 de la Comisión, de 24 de octubre de 2016 (DOUE 03/02/2017), por el que se completa la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a las normas de evaluación de las carteras de referencia y los procedimientos para compartir dicha evaluación (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/208 de la Comisión, de 31 de octubre de 2016 (DOUE 08/02/2017), por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación para las salidas adicionales de liquidez correspondientes a necesidades de garantías reales como consecuencia de los efectos de condiciones adversas del mercado en las operaciones con derivados de una entidad (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/323 de la Comisión, de 20 de enero de 2017 (DOUE 25/02/2017), que rectifica el Reglamento Delegado (UE) 2016/2251, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones, en lo que atañe a las normas técnicas de regulación sobre las técnicas de reducción del riesgo aplicables a los contratos de derivados extrabursátiles no compensados por una entidad de contrapartida central (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/309 de la Comisión, de 23 de febrero de 2017 (DOUE 28/02/2017), por el que se establece información técnica para el cálculo de las provisiones técnicas y los fondos propios básicos a efectos de la presentación de información con fecha de referencia comprendida entre el 31 de diciembre de 2016 y el 30 de marzo de 2017 de conformidad con la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Texto pertinente a efectos del EEE).

Decisiones de la UE

DECISIÓN del Comité Permanente de los Estados de la AELC n.º 2/2016/CP, de 2 de junio de 2016 (DOUE 23/02/2017), por la que se modifica la Decisión del Comité Permanente n.º 4/2004/CP, por la que se establece un Comité del Mecanismo Financiero [2017/313]

DECISIÓN del Comité Permanente de los Estados de la AELC n.º 3/2016/CP, de 2 de junio de 2016 (DOUE 23/02/2017), por la que se amplían las tareas de la Oficina del Mecanismo Financiero del EEE y del Mecanismo Financiero Noruego [2017/314]

DECISIÓN del Comité Permanente de los Estados de la AELC n.º 5/2016/CP, de 22 de septiembre de 2016 (DOUE 23/02/2017), relativa a la auditoría de los programas y proyectos en el marco del Mecanismo Financiero (2014-2021) [2017/315]

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 31 de enero de 2017 (BOE 07/02/2017), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 1/2017, de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo.

Ámbito legal (cont.)

Propiedad Intelectual e Industrial

Reglamentos de la UE

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN del Convenio sobre la Patente Europea (BOE 13/02/2017).

Decisiones de la EU

DECISIÓN del Consejo de Administración de 28 de junio de 2001 (BOE 13/02/2017), aprobando el nuevo texto del Convenio sobre la Patente Europea.

Administrativo

Reales Decretos-leyes

REAL DECRETO-LEY 3/2017, de 17 de febrero (BOE 18/02/2017), por el que se modifica la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, y se adapta a las modificaciones introducidas por el Código Mundial Antidopaje de 2015.

REAL DECRETO-LEY 4/2017, de 24 de febrero (BOE 25/02/2017), por el que se modifica el régimen de los trabajadores para la prestación del servicio portuario de manipulación de mercancías dando cumplimiento a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de diciembre de 2014, recaída en el asunto C-576/13 (procedimiento de infracción 2009/4052).

Reales Decretos

REAL DECRETO 55/2017, de 3 de febrero (BOE 04/02/2017), por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española.

Este Real Decreto tiene por objeto desarrollar la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, así como el art. 89 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. La Ley 2/2015 estableció un nuevo régimen de actualización de valores monetarios en cuya determinación intervenga el sector público, así como un régimen indicativo para los derivados de relaciones jurídicas entre partes privadas, y con ello se pretenden evitar los efectos perniciosos, por ineficientes, del uso indiscriminado de la indexación, el cual tiende a producir una inflación más elevada y una merma de competitividad respecto a la zona euro. Esta Ley estaba pendiente de desarrollo reglamentario para su plena aplicación.

En este sentido, recordar que la indexación es una práctica que permite modificar los valores monetarios de las variables económicas, de acuerdo con la variación de un índice de precios a lo largo de un período y, por lo tanto, la desindexación consiste en la actuación opuesta, esto es, desvincular el aumento automático en el precio de bienes o servicios por el mero hecho de estar indexados a dicho índice (IPC), sin que este aumento esté justificado por un incremento de sus costes de producción.

Así, este Real Decreto es aplicable a las revisiones de valores monetarios en cuya determinación intervenga el sector público, con independencia de que tal intervención tenga su origen en un contrato o en una norma, y siempre que dicha revisión esté motivada por variación de costes.

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos

En este Real Decreto se recoge en un listado tres tipos de valores monetarios que pueden acogerse al régimen de revisión periódica y predeterminada basada en la evolución de los costes de la actividad, estos son: (i) los productos energéticos, tales como la electricidad, el gas o el precio del butano, cuyo precio está ligado a la materia prima; (ii) los contratos de arrendamientos de inmuebles en los que intervenga el sector público previstos en la Ley de Contratos del Sector Público; y (iii) determinados contratos del sector público que supongan una gran inversión y un periodo largo de recuperación de esta, tales como obras y concesiones a largo plazo que requieren cuantiosas inversiones y un periodo de recuperación superior a 5 años;

En estos casos, la indexación se realizará conforme a fórmulas previamente tasadas sujetas a una serie de limitaciones: la revisión de costes se corresponderá a los de una empresa eficiente y bien gestionada y no se podrá repercutir un encarecimiento de la mano de obra superior a la subida salarial de los empleados públicos de ese año. Las revisiones periódicas y predeterminadas no incluirán las variaciones de los costes financieros, amortizaciones, los gastos generales o de estructura ni el beneficio industrial.

La norma también regula la revisión de los precios de los contratos de obras y de suministro de fabricación de armamento y equipamiento, así como de otros contratos acogidos a la Ley de Contratos del Sector Público.

REAL DECRETO 115/2017, de 17 de febrero (BOE 18/02/2017), por el que se regula la comercialización y manipulación de gases fluorados y equipos basados en los mismos, así como la certificación de los profesionales que los utilizan y por el que se establecen los requisitos técnicos para las instalaciones que desarrollen actividades que emitan gases fluorados.

Órdenes Ministeriales

ORDEN ETU/130/2017, de 17 de febrero (BOE 22/02/2017), por la que se actualizan los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, a efectos de su aplicación al semiperiodo regulatorio que tiene su inicio el 1 de enero de 2017.

Circulares

CIRCULAR 1/2017, de 8 de febrero (BOE 23/02/2017), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que regula la solicitud de información y el procedimiento de liquidación, facturación y pago del régimen retributivo específico de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

CIRCULAR 2/2017, de 8 de febrero (BOE 24/02/2017), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se regulan los procedimientos de constitución, gestión y reparto del fondo de pagos compensatorios del mecanismo de fomento del uso de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte.

Ámbito legal (cont.)

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 31 de enero de 2017 (BOE 07/02/2017), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 7/2016, de 23 de diciembre, por el que se regula el mecanismo de financiación del coste del bono social y otras medidas de protección al consumidor vulnerable de energía eléctrica.

RESOLUCIÓN de 2 de febrero de 2017 (BOE 04/02/2017), de la Dirección General del Tesoro, por la que se actualiza el anexo 1 de la Resolución de 16 de septiembre de 2016, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales.





Jurisprudencia

Ámbito fiscal

Impuesto sobre Sociedades (IS)

Audiencia Nacional

DEDUCCIÓN POR REINVERSIÓN

La actividad de preparación del bien para su futura explotación empresarial lo habilita para ser considerado como afecto a la misma.

Sentencia de la AN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 29/09/2016. Rec. 187/2014

La AN, siguiendo el criterio fijado por el TS en su Sentencia de 13/06/2013, resuelve a favor de la entidad recurrente, que **basta la realización de las actividades preparatorias necesarias para destinar un bien de forma duradera a la actividad empresarial para que este pueda ser calificado como inmovilizado, y ello a efectos de aplicar la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios del art. 36 de la Ley 43/1995 del IS.**

El caso concreto es el de una entidad que aplicó una deducción por reinversión de beneficios extraordinarios por la venta de dos parcelas que habían sido adquiridas con la intención inicial de construir sobre las mismas la sede de su actividad pero que, finalmente, no pudo llevarse a cabo por problemas en la recepción del polígono correspondiente por el Ayuntamiento competente.

Para llegar a la conclusión de la AN resulta fundamental el conjunto de pruebas aportadas por la parte actora a efectos de acreditar el propósito de construir la sede de la entidad mediante diversos actos preparatorios (requerimiento para la concesión de licencia de obras, proyecto de reparcelación, presupuesto de construcción de la nave, facturas de movimiento de tierras, etc.) así como, la prueba testifical practicada en los autos en la que el arquitecto, declaró que había sido contratado por la recurrente en julio de 2000 para la realización de los estudios previos para la construcción de una nave para almacén de cabinas de pintura en el polígono, y puso de manifiesto que dicho polígono era de nueva creación y no estaba recepcionado por el Ayuntamiento.

RÉGIMEN ESPECIAL DE FUSIONES, ESCISIONES, APORTACIONES DE ACTIVOS Y CANJE DE VALORES

Deducibilidad de la amortización del fondo de comercio en el IS.

Sentencia de la AN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 13/10/2016. Rec. 123/2011

Nos encontramos en el supuesto enjuiciado ante una operación de fusión -acogida al régimen especial del Capítulo VIII del Título VII del TRLIS- que generó un fondo de comercio que la entidad absorbente consideró fiscalmente deducible -a razón de una amortización anual de un 5% de su importe- y que, sin embargo, la Administración Tributaria calificó como no deducible.

Ámbito fiscal (cont.)

Audiencia Nacional

La Administración Tributaria basó esta consideración en que la operación carecía de motivos económicos válidos y que tuvo como finalidad esencial permitir que aflorase un fondo de comercio consiguiendo así una clara ventaja fiscal. Ello porque en el caso, una entidad mejicana adquirente de una sociedad española, interpuso a una holding española de nueva creación para la compra y posterior fusión. Sin embargo, **para la AN la argumentación de la Administración pierde fuerza desde el momento en que el fondo de comercio hubiese aflorado igualmente de haber procedido en la forma en que la Administración califica como típica** (fusión no acogida a régimen de neutralidad y amortización del fondo de comercio por régimen general) y ello porque en el momento de la adquisición de la participación no existía relación de grupo entre la adquirente y la transmitente. Realizando un examen global de la operación no puede afirmarse que el objetivo principal de la operación sea fiscal. Por ello, la AN concluye que es aplicable el régimen especial y, en consecuencia, que **la amortización del fondo de comercio puede ser fiscalmente deducible.**

PARTIDAS DEDUCIBLES

Transmisiones de participaciones dentro de un grupo. Deducibilidad de la amortización del fondo de comercio y deducción por implantación de empresas en el extranjero.

Sentencia de la AN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 31/10/2016. Rec. 477/2013

En este caso, la AN analiza en primer lugar, la posibilidad de que la deducción prevista en el art. 12.5 TRLIS pueda ser aplicada en el fondo de comercio generado en la adquisición de participaciones de empresas del mismo grupo. No obstante, recuerda que el objetivo de este incentivo fiscal es favorecer la internalización de las empresas. Como quiera que en el caso analizado las entidades no residentes siguen dependiendo del mismo grupo, no puede entenderse que con las operaciones de adquisición de las empresas del grupo se incrementara la implantación de la actora en el extranjero. Por tanto, la reordenación de la cartera efectuada en el ámbito del grupo es ajena a la finalidad prevista por el legislador.

Por otra parte, a efectos de la deducción por implantación de empresas en el extranjero aplicable en 2004, del art. 23 TRLIS, se exige, siguiendo la finalidad del beneficio fiscal, que la implementación en el extranjero de las empresas residentes en territorio español se realice mediante la constitución de sociedades filiales o accediendo a una participación significativa de las mismas. En el presente caso, como quiera que con anterioridad a la inversión ya se disponía de la mayoría de los derechos de voto no resulta procedente la aplicación de esta deducción.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Tribunales Superiores de Justicia

EXENCIÓN

El valor de la prueba determina la aplicación de la exención de rendimientos del trabajo realizados en el extranjero.

Sentencia del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 06/06/2016. Rec. 484/2014

El TSJ de Madrid, en la sentencia objeto de comentario reconoce la aplicación de la exención del art. 7 p) LIRPF a un director general de una empresa española al que la Administración Tributaria denegó la aplicación de tal exención fundamentando su negativa en que se trataba de un "director general", de manera que no cabía la aplicación de tal bonificación fiscal dado que *"la dirección y la supervisión constituyen funciones propias de los grupos respecto de sus filiales"*.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunales Superiores de Justicia

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

Tribunal Supremo

Ley General Tributaria (LGT) y procedimientos tributarios

Tribunales Supremo

Por su parte, el contribuyente aportó certificaciones de los desplazamientos al extranjero emitidos por su empleadora donde constaba: (i) el desplazamiento a distintos países donde radican las filiales y establecimientos permanentes del grupo; (ii) el número de días que estuvo desplazado indicando fecha de salida y llegada; (iii) que los trabajos realizados eran de utilidad exclusiva para las sociedades y establecimientos permanentes del grupo residentes en el extranjero; y (iv) que en los países de desplazamiento se aplica un impuesto de naturaleza jurídica o análoga a la del IRPF español.

Así las cosas, el TSJ de Madrid considera que el contribuyente ha cumplido con la carga de la prueba en relación con las condiciones para aplicar la exención, sin que la Administración haya realizado actividad alguna que la desvirtúe, y en tal sentido reconoce la aplicación de la exención.

DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS

El TS fija que el plazo de prescripción para solicitar la devolución de un ingreso que ha devenido indebido no empieza a contar tras el dictado de la sentencia que lo declara.

Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 16/11/2016. Rec. 1590/2015

La cuestión dilucidada se centra en determinar el dies a quo para el cómputo del plazo de prescripción del derecho a solicitar una devolución de un ingreso, el cual ha devenido indebido como consecuencia de una sentencia del TJUE.

A este respecto, el TS en este recurso para la unificación de doctrina establece que el comienzo del plazo de prescripción de las deudas tributarias declaradas anticomunitarias lo marca la finalización del plazo para presentar la autoliquidación y no la sentencia que declara la contravención del Derecho Comunitario. Eso sí, a partir de la publicación de la referida sentencia, puede el perjudicado solicitar la reparación de los perjuicios sufridos mediante al acción de responsabilidad patrimonial del Estado legislador.

No obstante, este pronunciamiento cuenta con el voto particular de uno de sus magistrados que manifiesta su discrepancia respecto la decisión mayoritaria.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

La ausencia de motivación del elemento subjetivo de la culpabilidad determina que el TS anule el acuerdo sancionador.

Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 22/12/2016. Rec. 348/2016

El Alto Tribunal, en recurso extraordinario para la unificación de doctrina, resuelve si tener importantes medios económicos, haber firmado en conformidad el Acta y la mención de no apreciarse causas de exoneración de la culpabilidad son circunstancias suficientes para considerar motivada la culpabilidad en un acuerdo de imposición de sanción tributaria.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunales Supremo

En relación con la firma del acta en conformidad el TS aduce que la intencionalidad de la conducta y aun la culpabilidad a título de negligencia, no cabe deducirlas de la conformidad prestada en las actas inspectoras, dado que la conformidad se presta únicamente respecto de los hechos, y la cuestión de la culpabilidad comporta la valoración de la conducta; además de que no puede descartarse que existan supuestos en los que el obligado tributario acepte el criterio manifestado por la Administración con la única finalidad de evitar litigios ineficaces.

En lo referente a la tenencia de importantes medios económicos, el TS recuerda que es criterio jurisprudencial reiterado de esta Sala (STS de 26/09/2008, FD Cuarto) que el simple hecho de que el obligado tributario tenga "experiencia", disponga de "suficientes medios" y esté "asistido de profesionales jurídicos" no permite presumir una conducta dolosa por el mero hecho de las especiales circunstancias que rodean al sujeto pasivo de la imposición (importancia económica, clase de asesoramiento que recibe, etc.), sino que, en cada supuesto y con independencia de dichas circunstancias subjetivas, hay que ponderar si la discrepancia entre el sujeto pasivo y la Hacienda Pública se debe o no a la diversa, razonable y, en cierto modo, justificada interpretación que uno y otra mantienen sobre las normas aplicables.

Finalmente, el Tribunal considera que **la referencia a la falta de concurrencia de causas de exoneración de la culpabilidad no es suficiente para cumplir con el requisito de motivación del elemento subjetivo de la infracción**. Y es que, como ha señalado esta Sección, "el principio de presunción de inocencia garantizado en el art. 24.2 CE no permite que la Administración Tributaria razone la existencia de culpabilidad por exclusión o, dicho de manera más precisa, mediante la afirmación de que la actuación del obligado tributario es culpable porque no se aprecia la existencia de una discrepancia interpretativa razonable o la concurrencia de cualquiera de las otras causas excluyentes de la responsabilidad, entre otras razones, porque dicho precepto no agota todas las hipótesis posibles de ausencia de culpabilidad".

No se considera motivado el elemento subjetivo de la culpabilidad cuando se basa en datos como tener importantes medios económicos, haber firmado en conformidad el Acta y la mención de no apreciarse causas de exoneración de la culpabilidad.



Ámbito legal

Laboral y Seguridad Social

Tribunal Supremo

RECLAMACIÓN DE CANTIDAD

Cómputo del plazo para recurrir.

Sentencia del TS, Sala Cuarta, de lo Social, de 01/12/2016. Rec. 2110/2015

Se plantea en este caso la cuestión relativa a determinar qué **causas interrumpen el curso de la prescripción del derecho a reclamar diferencias salariales** y, en particular, qué debe entenderse, conforme al art. 1973 CC, por *“reclamación extrajudicial del acreedor”* y si tal consideración la merece la denuncia presentada ante la Inspección de Trabajo por impago de salarios o de horas extras.

Determina el TS que **lo relevante es que el deudor conozca antes de la prescripción de su obligación de pago que el acreedor no ha abandonado su derecho y piensa reclamarle lo debido. El medio formal que se utilice para esa reclamación judicial no es lo importante, pues lo relevante es el conocimiento de la reclamación.** Añade que la denuncia ante la Inspección de Trabajo tiene valor de *“reclamación extrajudicial”* a estos efectos, pues significa que el trabajador no ha hecho dejación de su derecho a reclamar las diferencias salariales adeudadas y que inicia su reivindicación con la denuncia ante la autoridad laboral, autoridad incompetente para resolver el fondo, pero competente para sancionar los hechos.

Por ello, ha de entenderse que **la prescripción no se interrumpió por la presentación de la denuncia ante la Inspección de Trabajo, ni la tramitación del expediente administrativo a que dio lugar, sino por el conocimiento que tuvo el deudor de la reclamación de cantidad formulada ante la autoridad laboral por el acreedor**, momento en el que tuvo conocimiento de la *“reclamación extrajudicial”* del derecho y en el que se produjo el acto interruptivo del derecho aún no prescrito, lo que dio lugar a que el plazo prescriptivo empezara a correr de nuevo.

A efectos del cómputo para interrumpir la prescripción, lo relevante es que el deudor conozca que el acreedor no ha abandonado su derecho y que piensa reclamarle lo debido. El medio formal que se utilice para ello no es lo importante, pues lo relevante es el conocimiento de la reclamación.

DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO

Práctica empresarial consistente en computar como ausencias la baja maternal o, al menos, las primeras 6 semanas obligatorias, así como la baja por riesgo de embarazo, a los efectos de calcular los días productivos para el cobro de incentivos.

Sentencia del TS, Sala Cuarta, de lo Social, de 10/01/2017. Rec. 10/2017

En este caso, se plantea una demanda de conflicto colectivo por la práctica empresarial consistente en computar como ausencias la baja maternal o, al menos, las seis semanas obligatorias, así como la baja por riesgo de embarazo, a los efectos de cómputo de días productivos para tener derecho a las retribuciones de diferentes incentivos. En concreto, se pretende por la parte recurrente que a las trabajadoras que se incorporan tras su permiso de maternidad se les remunere ya en el primer mes con la inclusión de los correspondientes incentivos y, para ello, habría que acudir -según propone- a calcular para ese mes la media ponderada de los incentivos generados durante el año.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

El TS determina que dicha **práctica empresarial es discriminatoria y contraria a Derecho** puesto que, aunque el sistema de incentivos se aplique por la empresa de forma generalizada, es evidente que esta forma de suspensión sólo afecta a las mujeres. De este modo, el TS revoca la Sentencia del TSJ de Andalucía que desestimó en primera instancia la demanda del sindicato porque la baja por parto y por riesgo durante el embarazo afectan de modo exclusivo a las mujeres por razón precisamente de su sexo. Argumenta el Alto Tribunal que las trabajadoras que pasan a esas situaciones de baja *“ven alteradas sus retribuciones en el momento de su reincorporación, pues no perciben incentivos hasta que no vuelven a transcurrir los periodos necesarios para su devengo, computados sólo desde la fecha de dicha reincorporación. Ni siquiera consta que se tenga en cuenta al efecto la situación que quedó fijada en el momento en que iniciaron la baja, de suerte que cabría decir que a dichas trabajadoras se las considera como ausentes hasta la fecha de su reincorporación”*.

En consecuencia, y para evitar toda discriminación y garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, los trabajadores que se hayan acogido a un permiso parental no pueden estar en una posición de desventaja con respecto a los trabajadores que no se hayan acogido a tal permiso. Y, para que tal situación desfavorable no se produzca, **no puede exigirse la presencia física de los trabajadores en el mes anterior al del abono de los incentivos, pues es éste un requisito que la situación de permiso hace imposible.**

El TS determina que es ilegal la práctica empresarial consistente en computar como ausencias la baja maternal o, al menos, las primeras 6 semanas obligatorias, así como la baja por riesgo de embarazo, a los efectos de calcular los días productivos para el cobro de incentivos.

Audiencia Nacional

DESPIDO COLECTIVO

Supresión del servicio público de televisión por Ley, que tuvo como consecuencia la disolución, extinción y liquidación de la empresa y la promoción del despido colectivo.

Sentencia de la AN, Sala de lo Social, de 24/01/2017. Rec. 124/2014

La Sala de lo Social de la AN ha desestimado la demanda promovida por una serie de sindicatos contra el despido colectivo promovido por la empresa Radiotelevisión Valenciana (RTVV), a quien la AN absuelve de la demanda interpuesta y declara la procedencia del despido.

La demanda presentada en 2014 quedó en suspenso, a la espera de que el TC se pronunciase sobre el recurso de inconstitucionalidad que se había presentado contra la **Ley 4/2013, de 27 de noviembre, de la Generalitat, de Supresión de la Prestación de los Servicios de Radiodifusión y Televisión de Ámbito Autonómico, de Titularidad de la Generalitat, así como de Disolución y Liquidación de Radiotelevisión Valenciana, SAU** (en adelante, la Ley 4/2013), la cual se aprobó inmediatamente después de que el TSJ de Valencia declarase nulos los despidos de la televisión autonómica y suprimiera el servicio público de la RTVV.

La Sala ante los hechos expuestos durante el procedimiento, considera que la Ley 4/2013 no podía obviar la grave situación económica que atravesaba el grupo, y que la supresión del servicio de radio televisión, decidida por el art. 2 de la Ley 4/2013 se originó por un fracaso generalizado del proyecto inmerso en una grave situación económica, cuya superación pasaba necesariamente

Ámbito legal (cont.)

Civil

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

por un ajuste de la plantilla y donde la gran oportunidad se perdió cuando no se alcanzó un acuerdo en el período de consultas. Añade, que tampoco era viable otra medida alternativa como promover un nuevo despido colectivo, como plantearon los demandantes. Asimismo, argumenta el Tribunal que **la extinción de la personalidad jurídica es causa autónoma de extinción de los contratos de trabajo, siempre que se ejecute con arreglo al procedimiento previsto en el art. 51 ET, salvo que se acredite fraude o abuso de derecho.**

Por todos estos motivos la Sala determina que la Ley 4/2013 no es una Ley reactiva contra la nulidad del despido, sino una opción legítima del legislador, tras fracasar en sus intentos de mantener el servicio y además, que un servicio público que se crea por ley, debe suprimirse también por ley.

CLÁUSULAS ABUSIVAS

De nuevo una Sentencia del TJUE sobre las cláusulas abusivas en los contratos bancarios: “Vencimiento anticipado” y otras cuestiones.

Sentencia del TJUE, Sala Primera, de 26/01/2017. Asunto C-421/2014

El TJUE en este caso vuelve a pronunciarse sobre una serie de cuestiones relativas a las **cláusulas abusivas en los contratos de préstamo hipotecario**. El origen de este asunto procede de un préstamo garantizado con una hipoteca sobre la vivienda donde posteriormente, como consecuencia del impago, se declaró el vencimiento anticipado del préstamo. El JPI de Santander planteó una serie de cuestiones prejudiciales ante el TJUE en relación con la **Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores** (en adelante, la Directiva 93/13), a este respecto el TJUE declara:

- Que cuando ya existe un pronunciamiento del Juez nacional sobre la legalidad del conjunto de las cláusulas de ese contrato a la luz de la citada Directiva, que ha adquirido **fuerza de cosa juzgada, no cabe realizar un nuevo examen del carácter abusivo de las cláusulas de un contrato**, pues se impone el respeto a la cosa juzgada, esencial para *“garantizar tanto la estabilidad del Derecho y de las relaciones jurídicas como la recta administración de la justicia”*. No obstante, en el caso de que existan una o varias cláusulas contractuales cuyo eventual **carácter abusivo no haya sido aún examinado en un anterior control judicial**, la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que el juez nacional está obligado a apreciar, a instancia de parte o de oficio, cuando disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para ello, el eventual carácter abusivo de esas cláusulas no analizadas previamente.
- Cuáles son los criterios que deben ser tenidos en cuenta para **apreciar** el eventual **carácter abusivo** de cláusulas referidas al cálculo de los intereses ordinarios, así como los supuestos de vencimiento anticipado.
- Asimismo, determina que el Juez nacional ostenta la facultad de declarar el carácter abusivo de una cláusula contractual relativa al vencimiento anticipado que es contraria a las disposiciones del Derecho nacional **aun cuando, en la práctica, la entidad financiera no la haya aplicado**, sino que ha observado los requisitos establecidos por la disposición nacional.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

- Por último, el TJUE concluye que **el plazo preclusivo contemplado en la disp. trans. cuarta de la Ley 1/2013 es excesivamente exiguo y no garantiza la protección del derecho del consumidor a formular oposición a la ejecución hipotecaria con base en la abusividad de alguna de las cláusulas contractuales.**

El TJUE, en una nueva Sentencia, vuelve a pronunciarse sobre una serie de cuestiones relativas a las cláusulas abusivas en los contratos de préstamo hipotecario, donde se analizan varias cuestiones de interés.

Mercantil

Tribunal Supremo

SOCIEDAD ANÓNIMA

Estimación de la impugnación de la Junta General de accionistas.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 24/11/2016. Rec. 738/2014

La cuestión central de este asunto se origina en la impugnación de los acuerdos sociales adoptados en Junta General de accionistas, por no haber atendido los administradores sociales la solicitud del complemento de convocatoria planteada por el socio minoritario que tenía más del 5% del capital social, en la sede central y no en el domicilio social.

Los demandados alegan que dicha **solicitud de complemento de convocatoria, no se realizó en el domicilio social, sino en la sede central de negocios de la compañía, donde con anterioridad ya se habían realizado estas peticiones y habían sido admitidas, concretamente en las dos juntas inmediatamente anteriores a la ahora impugnada,** y en estos casos los administradores accedieron a la publicación del complemento del orden del día.

El TS determina que en este supuesto es aplicable la **doctrina de los actos propios, puesto que se creó en el socio la expectativa de que las peticiones de complemento del orden del día podían presentarse en la sede de negocios.** Por ello, concluye que la consecuencia de no haber atendido dicha solicitud de complemento de convocatoria es la nulidad de la Junta y de los acuerdos adoptados en la misma.

ADMINISTRADORES SOCIALES

El TS se pronuncia de nuevo sobre el régimen de responsabilidad por deudas de administradores sociales.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 18/01/2017. Rec. 1422/2014

En este asunto el Alto Tribunal analiza de nuevo la **naturaleza jurídica de la responsabilidad por deudas sociales de administradores;** se trata de una cuestión muy discutida por la doctrina. En concreto, se analiza en el recurso planteado si cabe amortiguar el rigor de esta responsabilidad, cuando consta que los administradores no promovieron la disolución pero llevaron a cabo actuaciones tendentes a paliar la situación de crisis económica de la compañía.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

En este sentido, el TS determina que la ley no establece propiamente la ausencia de la convocatoria de la Junta para instar la disolución de la sociedad -en el plazo de dos (2) meses- como un requisito negativo para que proceda la responsabilidad del art. 367 LSC. **Cuestión distinta es que la jurisprudencia haya tenido en cuenta, en algún caso, la existencia de alguna causa que justificaba el incumplimiento de los deberes de promover la disolución en algunos casos en que concurrían circunstancias que justificaban que no se imputara esa responsabilidad a los administradores cuando habían desarrollado una actuación significativa para evitar el daño.**

En este caso concreto, el TS no aprecia que el expediente de regulación de empleo, que acabó con la extinción de todas las relaciones laborales, y la posterior venta de activos y pasivos de la compañía, justifique la omisión del deber de instar la disolución de la sociedad. Estas medidas no sólo eran compatibles con la disolución de la compañía, sino que además conducían a ella. El segundo ERE de extinción de relaciones laborales y la venta de activos y pasivos suponían de facto el cese por parte de la sociedad de su actividad empresarial, lo que ahondaba más en la necesidad de su disolución.

Por último, añade en su argumentación que tras la actual regulación del art. 367 LSC donde se reduce la responsabilidad respecto de **las deudas posteriores a la aparición de la causa de disolución, son ya muy excepcionales las causas que pudieran justificar el incumplimiento del deber legal de promover la disolución. Debe ser algo que ponga en evidencia que, en esas condiciones, a los administradores dejaba de serles exigible el deber de instar la disolución.**

Concursal

Tribunal Supremo

CALIFICACIÓN CONCURSAL

Concurso culpable por irregularidades contables relevantes para comprender la situación patrimonial y financiera de la deudora.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 01/12/2016. Rec. 1015/2014

Parten los hechos controvertidos de la interposición por un administrador social del recurso de casación contra la Sentencia de la AP de Zaragoza que (i) calificó el concurso como culpable por la concurrencia de irregularidades relevantes para la comprensión de la situación patrimonial y financiera de la deudora y (ii) determinó como persona afectada por tal calificación al administrador único de la concursada -el recurrente en casación-, al que se privó de cualquier derecho que pudiera tener como acreedor concursal o contra la masa, se le inhabilitó por un plazo de cinco (5) años y se le condenó a pagar la totalidad del déficit concursal.

Afirma el TS que: (i) concurre irregularidad grave en los documentos contables del concursado aunque la documentación acompañada con la solicitud de concurso sea correcta; (ii) no puede confundirse la contabilidad de la deudora concursada con la documentación que debe acompañar a la solicitud de concurso; y que (iii) es irrelevante la falta de intencionalidad de las irregularidades, no probada; basta la mera realización de la conducta tipificada, que constituye una negligencia grave del administrador social.

Por otro lado, tratándose de una sección de calificación iniciada antes de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo, la misma Sala, en Sentencias 772/2014, de 12/01/2015 y 45/2015, de 05/01/2015, respecto de la naturaleza del **régimen de responsabilidad concursal establecido en el**

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

art. 172.3 de la Ley Concursal, antes de la reforma operada por dicho Real Decreto-ley 4/2014, declaró que *“no se exigía la concurrencia de una relación de causalidad entre la conducta del administrador o liquidador determinante de la calificación del concurso como culpable y el déficit concursal del que se hacía responsable a dicho administrador o liquidador”*

El Alto Tribunal señala que no se ha tratado de una imposición automática de tal condena, sino que se ha justificado, dentro de la amplia discrecionalidad que la norma otorga al Tribunal, la concurrencia de elementos normativos objetivos y subjetivos que justifican tal pronunciamiento condenatorio. Es por ello que desestima el recurso interpuesto y confirma la Sentencia impugnada.

CONVENIO CONCURSAL

Interpretación del contenido del convenio.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 10/01/2017. Rec. 1642/2014

En este caso, impugnada una Sentencia que resuelve un convenio concursal, el núcleo del debate gira en torno a la determinación de qué fue lo convenido y, concretamente, si es válida, o no, la cláusula que supeditaba el pago de los aplazamientos convenidos a que los acreedores comunicasen en un plazo de 3 meses la cuenta corriente en la que debían realizarse las transferencias, de tal forma que si no lo hacían se entendía que renunciaban a ese pago.

Si la concursada niega que subsista el crédito que se dice impagado por el acreedor que solicitó la resolución del convenio, porque no fue comunicada la cuenta en la que debía realizarse la transferencia de pago en el tiempo y en la forma convenidos, el Tribunal debe interpretar la cláusula para constatar si procedía efectivamente tener por renunciados esos créditos. Determina, por ello, el TS que si la cláusula del convenio es válida y no infringe ninguna norma imperativa que impida su aplicación, debe desenvolver todos sus efectos; entre ellos que, respecto del primer pago, los acreedores que no comunicaron la cuenta en la que debían hacerse las correspondientes transferencias de pago, dentro del plazo de 3 meses desde la publicación de la aprobación del convenio, se ha de entender que habían renunciado a ese primer pago. Así, **su falta de pago no podía considerarse un incumplimiento del convenio a los efectos del art. 140 de la Ley Concursal, y por ello debe desestimarse la pretensión de la demandante que solicitó la resolución del convenio.**

Finaliza el TS estimando, tanto el recurso extraordinario por infracción procesal como el recurso de apelación interpuestos contra las correspondientes Sentencias, cuya parte dispositiva confirma respecto de la **desestimación de las demandas de resolución del convenio y de la absolución de la demandada**, no sin antes declarar la **existencia de incongruencia extra petita**, al excederse los Tribunales de instancia en su enjuiciamiento de la cuestión litigiosa, pues podían haber estimado o desestimado la pretensión de que se declarara el incumplimiento del convenio, pero no podían, sin incurrir en incongruencia, desestimar momentáneamente la resolución del convenio y conceder un plazo de gracia de 1 mes para que el deudor hiciera los pagos con la advertencia de que, de no hacerlo así, podría volver a pedirse la resolución del convenio basado en los mismos impagos. que se declarara el incumplimiento del convenio, pero no podían, sin incurrir en incongruencia, desestimar momentáneamente la resolución del convenio y conceder un plazo de gracia de 1 mes para que el deudor hiciera los pagos con la advertencia de que, de no hacerlo así, podría volver a pedirse la resolución del convenio basado en los mismos impagos.

Ámbito legal (cont.)

Administrativo

Tribunal Supremo

ENERGÍA ELÉCTRICA

Proyecto de ejecución de línea aérea de transporte de energía eléctrica y compactación con líneas existentes: declaración de utilidad pública y aprobación.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 21/12/2016. Rec. 500/2013

Gira la controversia en torno a si es conforme, o no, a Derecho el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 2 de agosto de 2013, por el que se declara de utilidad pública y se otorga a una compañía el proyecto de ejecución de una línea aérea de transporte de energía eléctrica a 400 kV y la compactación con otras dos líneas existentes de 132 kV, en la provincia de Girona.

Debido a que la propia Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS se ha pronunciado en distintas sentencias sobre el citado Acuerdo (entre otras, las SSTs de 21/11/2016. Rec. 504/2013; de 05/12/2016. Rec. 503/2013; y de 21/11/2016. Rec. 3945/2014) trae a colación los argumentos recaídos en ellas:

- Rechaza la indefensión que invoca el recurrente por la falta de aportación por la Administración de determinada documentación, a la vista de toda la documentación que integra el expediente administrativo y la aportada en sede judicial, descartando así la infracción de carácter formal imputable al procedimiento de declaración de utilidad pública de las instalaciones de energía eléctrica (arts. 52 y ss. de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico).
- Afirma que la construcción e implantación de la instalación controvertida no supone daños irreversibles en las propiedades ni afección medioambiental no recuperable en el supuesto de que debiera desmantelarse, al ser perfectamente cuantificables y absolutamente resarcibles, tanto por su fácil cálculo como por la solvencia de la titular que deba indemnizarlos.

Por todo ello, desestima el TS el recurso contencioso-administrativo interpuesto al ser **conforme a Derecho la declaración de utilidad pública y la aprobación del proyecto de ejecución de la línea aérea de transporte de energía eléctrica controvertida y la compactación con otras dos líneas existentes.**

No obstante, la Sentencia contiene el **Voto particular** de una Magistrada.

AYUDAS Y SUBVENCIONES

Caducidad del procedimiento de reintegro y alcance o interrupción de la prescripción del derecho de la Administración para exigir el reintegro de la subvención.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 10/01/2017. Rec. 1943/2016

La cuestión de fondo planteada en este recurso de casación para la unificación de doctrina, es si los recursos entablados para lograr que se declare caducado un procedimiento, interrumpen o no el plazo de prescripción de la acción administrativa.

Señala el TS que las Sentencias de la AN de 20/05/2010 (Rec. 25/2010), de 21/07/2011 (Rec. 2/2011) y de 11/05/2011 (Rec. 288/2010) se refieren específicamente al problema que plantea la Sentencia recurrida. Estas tres sentencias de la AN, en aplicación de la normativa de subvenciones

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

y, en concreto, en aplicación del art. 39.3 b) de la Ley General de Subvenciones, llegan a la conclusión de que **los recursos interpuestos para que se declare caducado un procedimiento de reintegro no interrumpen el plazo de prescripción de cuatro (4) años que la Ley otorga a la Administración para decretar el reintegro.**

Afirma el TS que las decisiones de las Sentencias de contraste son contradictorias con la expresada en la Sentencia impugnada, resolviendo casos idénticos, en aplicación del mismo precepto legal. Finaliza el Alto Tribunal declarando haber lugar al recurso de casación para unificación de doctrina y anula, por ende, la resolución que, indebidamente, revocó de forma parcial el préstamo reembolsable concedido a la mercantil recurrente.

El TS confirma que los recursos interpuestos para que se declare caducado un procedimiento de reintegro no interrumpen el plazo de prescripción de cuatro (4) años que la Ley otorga a la Administración para decretar el reintegro.





Doctrina administrativa

Ámbito fiscal

Tribunal Económico-Administrativo Central

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

Modificación de la base imponible por créditos incobrables. Incumplimiento del plazo de comunicación a la AEAT.

Resolución del TEAC, de 24/11/2016. Rec. 6771/2013

En relación con la rectificación de la base imponible en el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), el TEAC resuelve sobre si el incumplimiento de los requisitos reglamentariamente establecidos al efecto (plazo de comunicación), **determinan o no la pérdida del derecho a rectificar dicha base imponible.**

La Resolución se centra en la controversia generada por la disconformidad manifestada por un contribuyente con la liquidación provisional girada a éste por la AEAT en la que se le denegaba el derecho a rectificar la base imponible del Impuesto, con base en el incumplimiento del plazo del deber de comunicación establecido reglamentariamente, para el supuesto de modificación de la base imponible del IVA (art. 24.2 del Reglamento el Impuesto sobre el Valor Añadido -RIVA-), cuando el contribuyente cumplió con los plazos de rectificación establecidos en la LIVA, pero comunicó de forma tardía dicha modificación a la AEAT.

Señala el TEAC, en relación con la modificación de la base imponible, que la normativa del IVA establece **dos plazos** distintos. **Uno, el relativo a la modificación de la base imponible** (art. 80. Tres LIVA) **y otro, el establecido en el art. 24.2 RIVA** (un mes) **referente al plazo para cumplir con la obligación de comunicar a la AEAT** dicha modificación, computado desde el momento de la fecha de expedición de la factura rectificativa.

Pues bien, considera el Tribunal que dicho requisito procedimental tiene por objeto posibilitar la función de control por parte de la Administración Tributaria, es decir, del control de las rectificaciones efectuadas y su correspondiente reflejo en las autoliquidaciones del sujeto pasivo de las operaciones objeto de rectificación y del destinatario de dichas operaciones. Por lo tanto, si el incumplimiento del plazo controvertido impidiera el ejercicio de un adecuado control administrativo, necesario para asegurar la correcta liquidación y recaudación del Impuesto, entonces éste tendría una incidencia directa en el derecho de rectificación del sujeto pasivo, pudiendo constituir causa de denegación del ejercicio de dicho derecho de rectificación.

Sin embargo, concluye que, aun habiéndose incumplido dicho plazo, *"no se aprecia en el expediente, ni se justifica en el acto impugnado, en qué medida el retraso incurrido ha incidido en la adecuada gestión y control del impuesto que incumbe a la Administración"*, por lo que **no cabe la denegación automática del derecho de rectificación como consecuencia de un cumplimiento tardío o extemporáneo de dicha obligación** de comunicación.

No cabe la denegación automática del derecho de rectificación de la base imponible del IVA como consecuencia de un cumplimiento tardío o extemporáneo de dicha obligación de comunicación.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

Deducibilidad del IVA. Simulación. Devengo del IVA en un contrato administrativo de obra bajo la modalidad de abono total del precio.

Resolución del TEAC, de 24/11/2016. Rec. 2756/2013

En la presente resolución, el Tribunal resuelve sobre distintas cuestiones: (i) deducibilidad del IVA de las facturas recibidas, e (ii) improcedencia de la regularización practicada por el contrato administrativo de obra bajo la modalidad de abono total del precio suscrito con la Administración.

Así, en lo relativo a la **deducibilidad del IVA soportado** por las facturas recibidas por la entidad (por ejecuciones de obra y por servicios recibidos por una entidad vinculada), señala el Tribunal que es procedente la regularización practicada por la Administración Tributaria por cuanto que no queda acreditada la realidad de las operaciones reflejadas en las mismas, ya que no es prueba suficiente la existencia de un contrato o facturas, se requiere probar la existencia de tales servicios. Recuerda el Tribunal que una cosa es que la deducción sea improcedente, en cuyo caso deberá eliminarse la misma, y en caso de que la repercusión efectuada de forma también improcedente hubiera sido ingresada, deberá acordarse la devolución que proceda, pero no por ello deberá anularse la liquidación practicada eliminando esa deducción, como solicita la parte recurrente.

Con respecto a la **compensación financiera percibida por la entidad en los contratos de obras bajo la modalidad de abono total del precio**, el Tribunal reconoce que la entidad procedió de forma adecuada al ingresar el IVA correspondiente (precio total) a la entrega de la última certificación de obra emitida, ya que bajo esta modalidad de contratación (regulada en el art. 147 de la Ley 13/1996 de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y en el Real Decreto 704/1997, de 16 de mayo, por el que se regula el régimen jurídico, presupuestario y financiero del contrato administrativo de obra bajo la modalidad de abono total del precio) las certificaciones de obra emitidas (parciales) no implican la puesta a disposición parcial de las obras y, al no existir abono alguno a la recepción de las mismas por parte de la Administración pública, tampoco existen pagos anticipados que puedan tener un tratamiento diferenciado en cuanto al devengo del IVA. Por lo tanto, **la compensación financiera percibida, no puede considerarse más que una prestación accesoria de la operación principal** (la entrega de bienes en que consiste la ejecución de obras acordada) toda vez que *«no es más que un "medio" para disfrutar en mejores condiciones de la operación principal -ejecución de obra- pues posibilita que la Administración contratante pague el precio al finalizar la obra -precio acordado más una compensación financiera-»*.

Por ello, el TEAC concluye que **“la operación que se realiza es única y se corresponde solamente con una entrega de bienes en que consiste la ejecución de obra, pues el objeto del contrato lo constituye la construcción o ejecución de las obras, por mucho que en el precio se incluya también una partida que se evalúa de manera pormenorizada”**.

Responsabilidad solidaria del destinatario en una operación sujeta al IVA.

Resolución del TEAC, de 20/12/2016. Rec. 4487/2014

El TEAC señala que probada la concurrencia de **los requisitos** establecidos en la normativa aplicable (arts. 41 y 42 LGT 2003, así como

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

art. 87 Uno LIVA), podrá exigirse **responsabilidad tributaria solidaria al destinatario de la operación**, es decir:

- Existencia de un hecho imponible gravado por el IVA, cuyo destinatario sea el responsable.
- Acción u omisión culposa o dolosa por parte de dicho responsable, como destinatario de la operación gravada.
- Que con dicha acción u omisión se elude la correcta repercusión del impuesto.

La conclusión alcanzada por el Tribunal, trae causa en un **procedimiento extrajudicial de ejecución hipotecaria** (derivado de un préstamo con garantía hipotecaria otorgado a una sociedad X por una entidad Y), donde resulta adjudicatario del mismo el acreedor hipotecario (es decir, Y). Otorgada escritura pública que documentó tal operación (por un precio inferior al garantizado en la hipoteca) y en la que no se hace constar que dicha operación estaba sujeta al IVA, ni la base imponible, ni el tipo aplicable, ni la cuota correspondiente, alegó la parte recurrente (Y) que en el plazo de un año establecido en la norma para que se produzca la repercusión del impuesto, ésta no se produjo.

Se considera probada la **existencia de responsabilidad solidaria en tanto que concurren los requisitos objetivos y subjetivos** para ello:

- Ha habido una operación sujeta al IVA y una falta de repercusión.
- Una acción u omisión culposa o dolosa, cuya prueba es indiciaria y apoyada en presunciones y en la valoración del conjunto de indicios que concurren en cada caso concreto. En este supuesto, la entidad Y (acreedora y adjudicataria del inmueble) era conocedora de la falta de recursos económicos de la sociedad transmitente, circunstancia acreditada por el hecho de la falta de abono de la deuda pendiente. Además, dicha actuación culposa o dolosa (Y debía haber procedido al ingreso del IVA correspondiente conocedora de la sujeción al Impuesto de la operación) ha perjudicado a la Administración en beneficio de la propia entidad Y, pues de esta manera el Impuesto que grava la operación no le fue repercutido, obteniendo, con ello, un beneficio ilegítimo.

Dirección General de Tributos

Impuesto sobre Sociedades (IS)

Aclaración de diversas cuestiones sobre la reserva de capitalización.

Consulta Vinculante a la DGT V4962-16, de 15/11/2016
Consulta Vinculante a la DGT V4956-16, de 15/11/2016

La DGT resuelve en ambas **consultas distintas cuestiones en relación con la aplicación de la reserva de capitalización**, en concreto, en la V4962-16 en referencia a la aplicación de la misma en sede de un grupo fiscal consolidado, mientras que en la segunda (V4956-16), resuelve sobre qué partidas se incluyen en el art. 25.2 d) LIS (reservas de carácter legal o estatutario que no podrán computarse para determinar el incremento de los fondos propios).

1. Incremento de los fondos propios.

- El **cómputo del incremento de los fondos propios, en el caso de grupos consolidados**, se determinará teniendo en cuenta la suma de los fondos propios de las sociedades que integran el grupo, sin realizar eliminaciones ni incorporaciones, atendiendo a la normativa contable sobre las partidas que componen éstos (sin perjuicio de lo señalado en el art. 25.2 LIS).

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre Sociedades (IS)

- Tienen la consideración de fondos propios, los ingresos o aumentos de reservas derivados de las liberaciones de provisiones por deterioro de activos (los ingresos contables registrados en los supuestos de capitalización de créditos, sin embargo, no formarán parte de los fondos propios de las entidades, art. 25.2 b) LIS).
- Dentro del **concepto de reserva legal** (y por lo tanto, qué deberá excluirse del cómputo de los fondos propios) se incluyen todas aquellas reservas que vengan impuestas por un precepto legal. Así, también se incluirá dentro de éste concepto, la parte del beneficio del año que no puede distribuirse libremente por tener que aplicarse a la compensación de pérdidas de ejercicios anteriores.
- Deberán excluirse también del cómputo del incremento de los fondos propios, las reservas generadas contablemente como consecuencia de procesos de fusión de una entidad participada, acogidos o no al régimen especial de neutralidad fiscal (art. 25.2 c) LIS).
- Respecto del **incremento de fondos propios de las sucursales en España de entidades no residentes**, éste se realizará a nivel de la propia sucursal, siempre que pueda acreditar de manera fehaciente dicho incremento en España, con independencia de la evolución de los fondos propios de la casa central.

2. Mantenimiento de los fondos propios.

- El requisito de mantenimiento se refiere al importe del incremento de los fondos propios y no a cada una de las partidas de los fondos propios que se hayan visto incrementadas. Es decir, es un requisito de mantenimiento a nivel global.
- El plazo de mantenimiento de 5 años requerido, deberá computarse desde el cierre del período impositivo al que corresponda la reducción.

3. Cálculo de la reducción en sede de un grupo consolidado. Reserva indisponible

- La reserva de capitalización deberá dotarse por el importe de la reducción, condicionada al límite previsto en el art. 25.1 LIS, que toma como referencia (en este caso) la base imponible del grupo consolidado.
- Si la sociedad que genera el incremento de fondos propios tuviera una base imponible positiva pero la base imponible del grupo fiscal fuera negativa o cero, no se podría aplicar la reducción en dicho período impositivo. Si fuera el supuesto no se podría aplicar la reducción en dicho período impositivo. Si fuera el supuesto contrario (base imponible individual negativa o cero, pero base imponible del grupo positiva), sí cabría aplicar la reducción.
- La dotación de la reserva indisponible requerida por la norma, podrá realizarse por cualquiera de las entidades del grupo consolidado. Así, en cada período impositivo en el que se cumplan los requisitos para la aplicación de la reducción del art. 25 LIS, podrá variar la entidad o entidades del grupo fiscal que doten dicha reserva indisponible.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre Sociedades (IS)

- En relación con la reducción aplicada, el mantenimiento del incremento de los fondos propios debe cumplirse por parte de la entidad que lo generó, con independencia de que la misma deje de pertenecer al grupo fiscal. En cuanto al mantenimiento de la reserva indisponible, teniendo en cuenta que la reserva se ha generado dentro del grupo fiscal, el cumplimiento de este requisito debe permanecer en el grupo fiscal, de manera que ante la salida del grupo, deberá ser otra entidad del grupo fiscal la que cumpla con el mismo hasta cumplir con el plazo exigido en el art. 25.1 LIS.

Régimen de Reorganización. La transmisión posterior de participaciones de la entidad beneficiaria en una escisión parcial no podrá acogerse al régimen especial del Capítulo VII del Título VII de la LIS.

Consulta Vinculante a la DGT V5045-16, de 21/11/2016

La entidad consultante, perteneciente a un grupo familiar, pretende llevar a cabo una escisión parcial, separando la explotación de una finca rústica del resto de actividades desarrollada por una sociedad, aportando a una nueva entidad la totalidad de los activos y pasivos vinculados a dicha actividad. La DGT asume para su análisis que la escisión parcial realizada cumple el requisito de proporcionalidad establecido en la LIS.

Considerando los hechos, se plantean a la DGT distintas cuestiones en relación con la aplicación del régimen especial del Capítulo VII del Título VII de la LIS. Entre otras, si la reducción de la participación en la entidad escindida por parte de uno de los socios o incluso la separación de éste de la sociedad beneficiaria de la escisión por transmisión de su participación, bien a la propia sociedad o al resto de los socios, afectaría a la aplicación del citado régimen.

Concluye la DGT que en caso de producirse dicha transmisión, se producirían los mismos efectos que una escisión parcial no proporcional, que en un caso como el planteado, con una sola entidad beneficiaria de la escisión, supondría que no se reunirían los requisitos establecidos en la normativa mercantil ni en el art. 76.2.1º b) LIS para dichas operaciones, por lo que **la operación planteada no podría acogerse al régimen especial del Capítulo VII del Título VII de la LIS.**

Impuesto sobre el Patrimonio (IP)

Exenciones. El ejercicio de funciones de dirección en una sociedad operativa de un grupo familiar puede facultar para la aplicación de la exención en la entidad *holding*.

Consulta Vinculante a la DGT V4970-16, de 16/11/2016

Un grupo familiar es titular de una entidad *holding* que participa un 40% de una sociedad intermedia, y ésta a su vez en 100% en una sociedad operativa, respecto de la cual una de las personas integrantes del grupo familiar desarrolla funciones directivas o ejecutivas.

Se analiza en la consulta, entendiéndose cumplidos los restantes requisitos establecidos en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, si cabe entender que el ejercicio de tales funciones directivas en la entidad operativa implica que, no sólo intervenga efectivamente en las decisiones

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre el Patrimonio (IP)

de dicha entidad sino que, en tanto en cuanto las lleva a cabo, también está desempeñando una efectiva intervención en las decisiones de la entidad cabecera, cuya actividad principal sería la gestión de su participación directa en la sociedad intermedia, como en ésta última, titular de la total participación en la operativa.

La DGT entiende con base en lo anterior que cabe aplicar la exención prevista en el Impuesto sobre el Patrimonio, confirmando que el ejercicio de tales funciones directivas o ejecutivas ejercidas por una persona integrante del grupo de parentesco en la sociedad operativa, cualifica para la aplicación de la citada exención.

Por otro lado, puntualiza, acudiendo a lo ya señalado por dicho órgano directivo en CV0158-14 (entre otras), que no es preciso que sea la propia entidad en la que se ejerzan las funciones la que satisfaga su importe, si bien habrá de hacerse la previsión oportuna en la escritura o estatutos.

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

Nuevo criterio de la DGT en cuanto a la comercialización de bonos canjeables (vouchers).

Consulta Vinculante a la DGT V4588-16, de 26/10/2016

La DGT en esta consulta vinculante establece un **nuevo criterio sobre la tributación en el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) de los servicios de comercialización o distribución de bonos polivalentes**, en aplicación de lo dispuesto a este respecto en la nueva Directiva (UE) 2016/1065, del Consejo, de 27 de junio de 2016 (**Directiva 2016/1065**), por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE, en lo referente al tratamiento de los bonos (*vouchers*).

El supuesto de hecho objeto de consulta es el siguiente: una entidad (consultante) se dedica a la comercialización (distribución y venta) de un producto denominado "*cajas de experiencias*" por el cual el adquirente o, en caso de posterior transmisión, el poseedor final del mismo, podrá acceder a alguno de los servicios que se le ofrecen (hostelería, restauración, ocio, etc.) en diversos centros asociados ubicados tanto dentro como fuera del territorio de aplicación del Impuesto.

La DGT señala, en el caso de los **bonos polivalentes** (supuesto de consulta) y de conformidad con lo establecido en el art. 30 ter apdo. 2 de la Directiva 2016/1065, que el **IVA se devenga cuando se efectuó la entrega de bienes o prestaciones de servicios a los que se refiera el bono**. Así, las **transferencias anteriores** a dichas operaciones de bonos polivalentes **no estarán sujetas al IVA**, al no producirse hecho imponible alguno sujeto al Impuesto.

Sin embargo, cuando la transferencia del bono polivalente la efectúe un **sujeto pasivo distinto de aquel** que realiza la transacción, la misma quedará **sujeta a IVA**: "*cualquier prestación de servicios que pueda identificarse, como por ejemplo, la prestación de servicios de distribución o promoción, estará sujeta al IVA*".

Por lo tanto, concluye la DGT que los **servicios de intermediación o prestaciones de servicios de distribución o de promoción, que puedan identificarse con ocasión de la comercialización del bono, cobrados a los centros asociados o a los adquirentes de los bonos, deben quedar sujetos y no exentos de IVA**, lo cual implica un cambio de criterio respecto al mantenido hasta la fecha, donde estos mismos servicios se consideraban como financieros y exentos.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

En la segunda parte de la consulta, la DGT resuelve sobre la determinación de la base imponible en este tipo de servicios de promoción o distribución, así como sobre la deducibilidad del IVA soportado por la actividad de comercialización.

Por lo que respecta a la primera cuestión, concluye que de la “interpretación conjunta y sistemática del art. 73 de la Directiva”, la base imponible del **servicio de distribución o promoción será un margen**, determinado por la diferencia entre el valor del precio efectivo de venta del bono y su valor de adquisición, IVA incluido en ambos casos.

Finalmente, en lo referente a **la deducibilidad de las cuotas de IVA soportadas**, señala que en principio serán deducibles.

“Cuando la operación realizada por el distribuidor o intermediario consista en la transferencia en nombre propio de un bono en el que ni la naturaleza del servicio a prestar ni el lugar de prestación estén determinados en el momento de su emisión o distribución, sin perjuicio de que dicha transferencia no supondrá en ningún caso el devengo de la entrega de bienes o prestación de servicios subyacente derivados de la redención del bono polivalente, constituirá un servicio de distribución o promoción sujeto al IVA”.

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD)

La aceptación de la hipoteca unilateral no tiene contenido valuable diferente al de la garantía que se constituyó previamente, por lo que no cabe tributar de nuevo por Actos Jurídicos Documentados.

Consulta Vinculante a la DGT V4739-16, de 10/11/2016

En lo relativo a las hipotecas unilaterales firmadas inicialmente sólo por el cliente, es objeto de consulta la sujeción o no al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados **-ITP y AJD-** (en su modalidad de Actos Jurídicos Documentados **-AJD-**) de la escritura de aceptación que se otorga con posterioridad a la propiamente dicha de constitución (documento donde se afirma que se “conocen y ratifican el contenido de las escrituras iniciales y que aceptan de forma expresa las hipotecas unilaterales constituidas en las mismas”).

La DGT, con base en lo establecido en la Ley del ITP y AJD -aprobada por el RD Leg. 1/1993, de 24 de septiembre- y en la propia Ley Hipotecaria, concluye que:

- La escritura de constitución unilateral como la de aceptación, son actos inscribibles en el Registro de la Propiedad, si bien en el segundo caso, se realizará una nota marginal.
- La mera constitución de la hipoteca produce efectos desde su inscripción, aun cuando ésta no hubiera sido aceptada aún por el acreedor hipotecario, en tanto en cuanto, el dueño de la finca/inmueble no puede cancelarla de forma unilateral aunque no haya sido aceptada por el beneficiario, salvo que hayan transcurrido dos meses sin que éste la acepte, a contar desde que el dueño de la finca le requiera la aceptación.
- **La aceptación de una hipoteca unilateral no está sujeta al ITP y AJD, en su modalidad de AJD, dado que dicha escritura carece de contenido valuable**, pues lo valuable no es la aceptación de la garantía, sino la propia garantía en sí, que ya ha estado sujeta en el momento de su constitución.

Ámbito legal

Dirección General de los Registros y del Notariado

Registro Mercantil

Informe del auditor en el depósito de cuentas e información suministrada en la memoria respecto a los aplazamientos de pago a proveedores.

Resolución de la DGRN de 02/01/2017

Se plantea la cuestión de **si puede procederse al depósito de cuentas de una sociedad cuando el preceptivo informe de auditor que las acompaña contiene una opinión denegada.**

La DGRN desestima el recurso y confirma la nota de calificación de la escritura al considerar que **no es cierto que a efectos de depósito sea admisible cualquier informe de auditor y cualquiera que sea su contenido sin que este último pueda condicionar el hecho del depósito.** Añade la DGRN en su argumentación que una pretensión semejante vacía de contenido la exigencia de la ley y el derecho reconocido a los socios y terceros de que las cuentas estén debidamente verificadas de forma que contengan una expresión técnica sobre su fiabilidad y sobre la imagen del estado patrimonial y financiero de la sociedad en términos tales que les permitan el ejercicio adecuado de los derechos reconocidos en la ley.

En cuanto a la **información suministrada en la memoria respecto a los aplazamientos de pago a proveedores**, la Ley 15/2010, de modificación de la Ley 3/2004, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, en su disp. adic. tercera es clara al señalar: *“Las sociedades deberán publicar de forma expresa las informaciones sobre plazos de pago a sus proveedores en la memoria de sus cuentas anuales”*. Dicho precepto ha sido desarrollado por la Resolución de 29/12/2016, del ICAC, sobre la información a incorporar en la memoria de las cuentas anuales en relación con el período medio de pago a proveedores en operaciones comerciales, en la cual se establecen las fórmulas pertinentes para el cálculo de los períodos de pago, **sin que baste la manifestación del recurrente de los defectos surgidos por la implantación del nuevo sistema informático de gestión y contabilidad.**

Certificación de depósito de cuentas expedida por un solo administrador mancomunado.

Resolución de la DGRN de 02/01/2017

La cuestión a resolver en este expediente es si **la certificación de los acuerdos de la Junta de aprobación de las cuentas anuales, puede ser expedida por uno solo de los administradores cuando el órgano de administración, según el contenido del Registro Mercantil, es el de dos administradores mancomunados.**

La DGRN desestima el recurso y confirma la calificación del Registrador al determinar que **no es posible depositar las cuentas anuales de una sociedad sin la certificación del acuerdo de su aprobación expedida por quien, orgánicamente y según el contenido del Registro, tiene atribuida esa facultad.** En este caso, cuando la administración de una sociedad está encomendada a dos administradores mancomunadamente, como el caso que nos ocupa, la facultad de certificar corresponde a ambos conjuntamente y así ha sido reconocido en la Resolución de 23 de junio de 1994.

Ámbito legal (cont.)

Registro Mercantil

Aumento de capital social mediante aportación no dineraria.

Resolución de la DGRN de 03/01/2017

Es objeto de este expediente la inscripción de una escritura de aumento de capital de una sociedad limitada mediante la aportación no dineraria por uno de los socios *"de todos y cada uno de los bienes, que forman una sola unidad económica adquiridos en diversas fechas que, no puede precisar"*. Se incorpora en la escritura de subsanación y complemento de la anterior **un listado en el que consta exclusivamente el nombre de doscientas catorce sociedades mercantiles con su correspondiente N.I.F., y se expresa que son una unidad económica**, ya que son partes de una empresa que puede ser objeto de explotación individualizada, forman una unidad homogénea y susceptible de aprovechamiento al margen del conjunto del resto de la empresa; por estar constituidas las sociedades objeto de aportación con la finalidad específica de la posterior transmisión a terceros de sus participaciones sociales.

La **DGRN desestima el recurso y confirma la calificación del Registrador al considerar que por ser dichas sociedades sujetos de derecho, no pueden ser estas objeto de aportación a otra sociedad**. Cuestión distinta es que, como se admite en la misma calificación, se aportasen las participaciones de dichas sociedades o que se llevara a cabo una modificación estructural, como por ejemplo a través de una fusión o por medio de la previa escisión de una o varias partes del patrimonio social de las sociedades relacionadas que formen ramas de actividad perfectamente identificadas, para su consiguiente aportación a la sociedad cuyo capital se pretende ampliar. En suma, concluye la DGRN que **si lo que se pretendía en este caso era realizar una aportación de una unidad económica constituida por una empresa que tenga por actividad la creación de las sociedades relacionadas** -con su nombre y DNI- y la posterior transmisión de sus acciones o participaciones a terceros, **es evidente que el objeto de tal aportación no ha sido correctamente determinado toda vez que, según la escritura calificada son objeto de aportación las propias sociedades preconstituidas**.

Mayoría estatutaria y situación fáctica de la sociedad en cuanto al número de socios.

Resolución de la DGRN de 19/01/2017

Mediante el presente recurso se pretende el depósito de las cuentas anuales de una sociedad cuando el acuerdo se adoptó con el voto favorable de dos de los tres socios que representan dos terceras partes del capital social. Los Estatutos sociales de la sociedad establecen que los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría que suponga el voto favorable del 70% de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide el capital social.

La DGRN desestima el recurso y confirma la calificación del Registrador al considerar que **los Estatutos sociales de una sociedad mercantil, adoptados con la sujeción a las normas de carácter imperativo, constituyen su norma suprema, debiendo ser respetados mientras no sean modificados, y no puede entenderse aprobado un acuerdo cuando no cuenta con el voto favorable de la mayoría prevista estatutariamente**. Esta conclusión no se ve afectada por la situación fáctica en que pueda encontrarse la sociedad por el juego de las mayorías según los socios que en cada momento sean titulares del capital social, y que **pueda conducir a la imposibilidad de adoptar acuerdos**; sin perjuicio de que dicha situación de bloqueo esté configurada legislativamente como causa de disolución [art. 363 d) LSC].





Noticias KPMG Abogados

Mucho interés en el empresariado Almeriense por las últimas e importantes novedades fiscales 2017

El pasado 1 de febrero, KPMG participó en la jornada sobre Novedades en el Impuesto de Sociedades e IVA que tuvo lugar en las oficinas de la Asociación de Empresarios de la Provincia de Almería (ASEMPAL) y a la que acudieron 80 asistentes en representación de 59 empresas Almerienses.

La presentación de la jornada corrió a cargo de Fernando Marcos, Socio responsable KPMG Abogados en Málaga quien profundizó en las nuevas medidas aprobadas en el Impuesto sobre Sociedades y que, entre otros aspectos, limitan la deducibilidad de los créditos fiscales y la obligación de reintegrar entre 2016 y 2020 el deterioro deducido de participaciones en entidades filiales.

Manuel González-Cerralbo, Senior Manager de KPMG Abogados en Málaga tomó la palabra para analizar en detalle las últimas modificaciones en el IVA, por las cuales a partir del 1 de julio de este año se pondrá en marcha el llamado Suministro Inmediato de Información (SII), que obligará a las empresas a dar información a la Agencia Tributaria de sus facturas emitidas y recibidas en el plazo de 4 u 8 días.

Con este sistema, la propia Administración Tributaria podrá confeccionar los libros-registros del contribuyente, ya que tendrá una información puntual y completa de las operaciones realizadas. Como consecuencia, las empresas deben adaptarse a marchas forzadas para cumplir con este nuevo sistema si no quieren incurrir en las sanciones que prevé la nueva normativa.

El cierre de la jornada vino precedido por un coloquio en el que se debatieron los puntos más conflictivos de estas novedades.



Francisco Uría explica en las Palmas de Gran Canarias las claves del sector financiero en 2017

El pasado día 15 tuvo lugar en el Gabinete Literario de Las Palmas de Gran Canaria la jornada Claves del sector financiero para 2017, un desayuno-coloquio organizado por Asociación para el Progreso de la Dirección (APD) de la capital grancanaria y a la que acudieron más de 100 representantes de los diferentes sectores empresariales del Archipiélago.

Francisco Uría, socio principal y responsable del sector financiero de KPMG Abogados, fue el ponente de este desayuno-coloquio en el que analizó los principales retos y desafíos a los que el sector financiero deberá hacer frente a lo largo del ejercicio 2017.

Francisco analizó la situación del sector financiero global, los acontecimientos políticos más recientes (nueva administración norteamericana, Brexit...) y sus potenciales efectos sobre la evolución de la regulación financiera internacional. A continuación se centró en las perspectivas del sector financiero español en un año tan complejo como sin duda será este año 2017 y el efecto combinado de un entorno de bajos tipos de interés y resoluciones judiciales que tienen un impacto considerable sobre las entidades. A preguntas de los asistentes al acto, Francisco Uría indicó que el Brexit es una mala noticia para todos, empezando por el Reino Unido, pero que también



constituye una oportunidad para nosotros en la que nos consta ya están trabajando con seriedad tanto el Ministerio de Economía como la CNMV.

Juan Miguel Sanjuán, presidente de APD Canarias, clausuró la jornada tras una ronda de preguntas moderada por Francisco Torres, Director General de APD Canarias y máximo responsable de Renta 4 en las Islas Canarias y en la que recordó que Bruselas excluyó al Sector Financiero de la Zona Espacial Canarias (ZEC).



El endurecimiento de la normativa de abuso de mercado ante la aplicación del nuevo reglamento comunitario y sus consecuencias para las compañías españolas fueron abordadas en la jornada organizada por Emisores Españoles y que estuvo patrocinada por KPMG. En el acto intervinieron Sebastián Abella y Angel Benito Benito Presidente y Consejero, respectivamente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV).

En la primera mesa redonda de la jornada sobre los principales aspectos de la nueva normativa de abuso de Mercado contó con la participación de Francisco Uría, socio principal de

La normativa de abuso de mercado y la responsabilidad penal de las compañías, a debate entre las compañías cotizadas

Abogados y socio responsable del Sector Financiero de KPMG en España. Entre las novedades comentadas fueron abordadas, entre otras, el retraso en la divulgación de la información privilegiada y la ampliación de la definición de operaciones con información privilegiada.

Posteriormente, Alain Casanovas, socio responsable de Compliance de KPMG en España participó en una mesa redonda sobre la responsabilidad penal de las compañías y la cláusula de exención para aquellas que hayan adoptado programas de cumplimiento. En concreto, se subrayó la importancia de que los programas de Compliance estén diseñados para operar de forma efectiva en la organización y no sean meros documentos que no han propiciado la adopción de medidas concretas.

El acto fue presentado por D. Javier Zapata Cirugeda, presidente de Emisores Españoles, que asimismo Clausuró la Jornada.

Esta sesión tendrá su réplica el 15 de Marzo en Barcelona.



Preocupación en el empresariado valenciano por las consecuencias del Brexit

El pasado 1 de febrero, KPMG Abogados, en colaboración con La Confederación Empresarial Valenciana (CEV) celebró una jornada dedicada a analizar y discutir las principales implicaciones que el Brexit tendrá sobre el tejido empresarial valenciano, con especial foco en el impacto sobre las aduanas y el comercio electrónico.

Ricardo Miralles, Director del área de Economía y análisis de la CEV, junto a Leopoldo Delgado, socio de Tax en KPMG Abogados Valencia presentaron la jornada, que se inició con una ponencia de Manuel Gil, Asociado Senior del área de Aduanas e II.EE. de KPMG.

En esta primera ponencia, Manuel Gil analizó el impacto aduanero del Brexit para las empresas valencianas, prestando especial atención a la cuantificación de sus efectos en función de los distintos escenarios resultantes de la negociación entre Reino Unido y la Unión Europea, así como los riesgos y oportunidades que pueden derivarse de la misma.

Seguidamente, Amparo Sanchís, Senior Manager del área de Tributación indirecta de KPMG, profundizó en el impacto que el comercio electrónico conlleva en la tributación indirecta y otras implicaciones relacionadas con el e-commerce.

La jornada se cerró con un coloquio en el que los cerca de 100 asistentes pudieron debatir sobre las cuestiones tratadas.



KPMG explica a empresarios Canarios los efectos derivados de las novedades Fiscales y Legales

El pasado 21 de febrero los profesionales de KPMG Abogados de la oficina de Las Palmas de Gran Canaria, en colaboración con la Cámara de Comercio en la isla, organizaron una jornada sobre Novedades Fiscales y Legales 2017.

El objetivo de la misma fue explicar, desde un punto de vista práctico, las novedades legislativas más significativas que en materia fiscal y legal se han venido produciendo en los últimos meses, y debatir sobre las implicaciones que estas pueden tener en las compañías canarias.

En este contexto, José María Marrero, Senior Manager del área de derecho Mercantil, analizó las principales novedades legales, haciendo especial referencia a la nueva entrada en vigor de la regulación del derecho de separación del socio que supone una verdadera revolución para las sociedades mercantiles no cotizadas. Antonio Vega, Asociado del área Fiscal, por su parte, profundizó en las novedades del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), del nuevo Sistema Inmediato de información (SII) así como otras medidas de carácter general.

A la jornada asistieron responsables de las áreas legales y fiscales de compañías y grupos de sociedades, así como empresarios de distintos sectores de actividad, que pudieron plantear a los ponentes sus dudas al final de la jornada.



kpmg.es



© 2017 KPMG Abogados S.L., sociedad española de responsabilidad limitada y miembro de la red KPMG de firmas independientes, miembros de la red KPMG, afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

KPMG y el logotipo de KPMG son marcas registradas de KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza.

La información aquí contenida es de carácter general y no va dirigida a facilitar los datos o circunstancias concretas de personas o entidades. Si bien procuramos que la información que ofrecemos sea exacta y actual, no podemos garantizar que siga siéndolo en el futuro o en el momento en que se tenga acceso a la misma. Por tal motivo, cualquier iniciativa que pueda tomarse utilizando tal información como referencia, debe ir precedida de una exhaustiva verificación de su realidad y exactitud, así como del pertinente asesoramiento profesional.